

"2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ"
"2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR"
"2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

DIPUTADO RAMIRO RUIZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRESENTE.-

DICTAMEN QUE PRESENTAN DE FORMA UNIDA LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENA, Y DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS EN RELACION A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS EN MATERIA DE FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS MUNICIPALES, MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada el día 02 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte), se presentó ante este Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Asuntos



XV LEGISLATURA

Indígenas, y de Asuntos Fiscales y Administrativos para su estudio y Dictamen de forma unida de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de nuestra Ley Orgánica.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo **101** fracción **II** de la Ley que organiza su estructura y su funcionamiento interno al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que los Diputados tienen el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Es pertinente señalar que es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad a lo establecido con el segundo párrafo de la fracción **II** del artículo **115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracciones **II**, **XXII** y **XLIX** del artículo **64** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tal supuesto normativo, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

TERCERO.- De igual manera, por su parte, los artículos **65, 54** fracciones **III** y **XII** y **55** fracciones **III** y **XII**, de la Ley que organiza su estructura y su funcionamiento interno al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, y de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar de forma unidad del asunto que ahora nos ocupa.



XV LEGISLATURA

En virtud de las facultades investidas las Diputadas y Diputados integrantes de la comisión procedimos a reunirnos para el estudio y valoración de la iniciativa, por lo que una vez culminado su análisis procedemos a emitir el presente dictamen, el cual por razón de método en los puntos considerativos siguientes abordaremos primeramente los antecedentes de la iniciativa en estudio para luego culminar con las consideraciones que sostienen su aprobación.

CUARTO.- En primer término a manera de antecedente el iniciador refiere que el 5 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, el cual entró en vigor el 6 de febrero del año mencionado.

Relatando que en esta reforma integral se doto de facultades al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, esta facultad quedo plasmada en el la fracción **XXIX-Z** del **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala el iniciador que el propósito específico de esta facultad en materia de justicia cívica e itinerante, es que se expidiera una Ley General en la que se establezca:

 Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;



XV LEGISLATURA

- Las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y
- Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.

También menciona que el Decreto en mención entro en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se establecido en su artículo transitorio segundo que las leyes generales atinentes al mismo, el Congreso de la Unión, deberían expedirse en un plazo que no exceda de 180 días naturales y que no obstante lo anterior, la Ley General en materia de Justicia Cívica e Itinerante a la fecha no ha sido expedida por el Congreso de la Unión.

Externando el proponente que esta situación ha limitado a las legislaturas de las Entidades Federativas para emitir leyes particulares en materia de Justicia Cívica, ya que se encuentra a la espera de las bases y principios generales que se contendrán en la ley general, que será la base para la armonización de las legislaciones locales, pero que no obstante lo anterior, en el referido Decreto no se condiciono o limito en sus disposiciones transitorias a las legislaturas locales para llevar a cabo creaciones legislativas que coadyuven a la impartición de justicia cívica en las entidades federativas, la cual actualmente se imparte y ejecuta actualmente por disposición constitucional por los Ayuntamientos, reglamentos municipales de bando de policía y buen gobierno, tienen como base en el caso particular de nuestro estado la "Ley que establece las Bases Normativas en materia de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos municipales", el cual no encontramos ante la posibilidad de realizar acciones legislativas sobre su contenido normativo.



XV LEGISLATURA

QUINTO.- Ya en su planteamiento general el inicialista menciona que aún nos encontramos a la espera que el Congreso de la Unión, expida la Ley General en materia de Justicia e Itinerante, sin embargo, tengo en claro del análisis de los registros de los llamados **"Foros de Justicia Cotidiana"**, que fueron realizados para la construcción de esta reforma constitucional, que uno de los principales problemas de la justicia cotidiana consiste en la falta de mecanismos para acceder a la justicia.

El iniciador en su exposición de motivos apunta que una de las tesis básicas de la justicia cotidiana es que los conflictos que surgen por la convivencia diaria deben ser atendidos de manera inmediata, con la ayuda de instrumentos que sean accesibles, idóneos y simples, y que en este contexto es preciso señalar que la justicia cívica debe entenderse como el conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la cultura de la legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita los conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática.

Expresa el legislador inicialista que la Justicia Cívica tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos es calen a conductas delictivas o actos de violencia. Esto a través de diferentes acciones tales como: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanciones de faltas administrativas.

Relata que a nivel estatal en materia de justicia cívica como ya se mencionó, como instrumento regulatorio contamos con la "Ley que Establece las Bases Normativas en Materia de Faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales", ordenamiento que fue expedido por el Congreso del Estado de Baja California Sur mediante Decreto



XV LEGISLATURA

694, de fecha 15 de diciembre de 1988, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Diciembre de 1988, y que este ordenamiento, a saber, solo ha tenido una reforma la cual fue Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de 2012, sin embargo esta solo fue atinente a una de las faltas de policía y buen gobierno contenidas en el, sin que a la fecha haya tenido una reforma significativa en relación a los procedimientos para la imposición de las sanciones en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales, no obstante que este en su objeto.

Finalmente concluye su planteamiento general, expresando que acorde a la reforma en materia de justicia cotidiana, considero que no debemos esperar a la expedición de la Ley General en la materia, para iniciar la transición a nivel local, ya que es un imperativo constitucional consagrado en el artículo 17, el acceso a la justicia, como derecho fundamental para garantizar el orden y la tranquilidad de la sociedad, y como se señaló con en líneas anteriores, nos encontramos en la posibilidad de perfeccionar y modernizar los procedimientos contenidos en la "Ley que Establece las Bases Normativas en Materia de Faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales", con un enfoque de justicia cívica que se constituya en una herramienta normativa que permita a los Municipios en el mismo sentido adecuar sus reglamento municipales de la materia.

SEXTO.- Ya en el apartado de su exposición de motivos referente a su propuesta de acción legislativa, el iniciador refiere que tiene a bien proponer una reforma enfática a los procedimientos contenidos en la ley en comento y que vaya sembrando el cambio a nivel municipal de la forma tradicional de impartir la justicia comunitaria a través de la introducción de la figura de los jueces cívicos y la creación de los Juzgados Cívicos con una estructura



XV LEGISLATURA

administrativa mínima que garantice el pleno respeto a los derechos humanos del presunto infractor, así como que las actuaciones se realicen con apego al principio de legalidad y que en este sentido se establecen los requisitos que deberán acreditar los Jueces Cívicos y los Secretarios del Juzgado para ocupar sus puestos, dejando atrás la figura del tradicional juez calificador, cuya actuación se enmarca más dentro de un procedimiento discrecional y no garantista en apego al debido proceso.

Indica que se prevé un procedimiento sencillo y expedito, pero a su vez armonizado con la actual legislación vigente y con un alto contenido en el respeto a los derechos humanos, en el cual se incluye también un procedimiento de especial para adolescentes presuntos infractores, uno de queja y además un procedimiento de mediación y conciliación que no contemplan actualmente la ley en vigor, no obstante que el enfoque de la justicia actual es privilegiar los medios alternos de solución de conflictos.

También el inicialista sostiene que con esta reforma se pretende realizar la armonización general de la ley con otras disposiciones legales, ya que en ella, aun se mencionan ordenamientos que se encuentran abrogados y que por tanto no tienen vigencia, situación que a la fecha en ese simple aspecto no se ha atendido.

Narra que es sabido que el Municipio de Los Cabos, ya está implementando en un modelo de justicia cívica, no obstante que la ley que establece las bases a nivel estatal aun no prevé la figura del Juez Cívico, sin embargo es plausible el esfuerzo que están realizando por ser agentes de cambio en la impartición de justicia cívica y que también la actual administración municipal del XVI Ayuntamiento de La Paz a cargo del Lic. Rubén Muñoz Álvarez, está trabajando a través de la Coordinación Municipal del Prevención del Delito, la implementación de un nuevo modelo de justicia cívica. Coordinación Municipal que coadyuvo en la



XV LEGISLATURA

construcción de la presente iniciativa, por lo que agradezco su participación.

Finalmente el iniciador concluye su exposición expresando enfáticamente que espera que la presente propuesta pueda contribuir a la construcción de una nueva cultura de justicia cívica en el Estado de Baja California Sur.

SEPTIMO.- Ya entrando en materia, como parte del estudio y análisis de los integrantes de las comisiones legislativas que de forma unida suscriben el presente Dictamen, nos encontramos ante propuestas con las cuales se coincide con los argumentos que sostienen para motivarla y en general con el proyecto de decreto, por lo cual, tomamos la determinación de dictaminar en positivo la propuesta en estudio.

Ciertamente, como lo mencionara el iniciador, instrumento regulatorio la "Lev que Establece las Normativas en Materia de Faltas a los Bandos de Policía y Municipales", Gobierno demás Reglamentos V ordenamiento queda del año 1988, solo cuenta con una reforma publicada en diciembre de 2012, misma que sólo fue atinente a una de las faltas de policía y buen gobierno contenidas en él, sin que a la fecha haya tenido una reforma significativa en relación a los procedimientos para la imposición de las sanciones en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales, no obstante que este en su objeto.

Es por esto que se tiene a bien el nuevo procedimiento en la ley propuesto por el iniciador, para que se imparta de una manera más efectiva la justicia comunitaria; la introducción de la figura de los jueces cívicos y la creación de los Juzgados Cívicos con una estructura administrativa mínima que garantice el pleno respeto a los derechos humanos del presunto infractor, así como que las actuaciones se realicen con apego al principio de legalidad es lo que



XV LEGISLATURA

cualquier Ley de justicia cívica que vaya en apego al debido proceso debe contener.

En el cuerpo normativo que contiene el proyecto de decreto objeto del presente dictamen se contempla la adición de figuras como Juez Cívico y Secretario o Auxiliar de Juez Cívico, y se plantea la profesionalización del personal que integran el Juzgado Cívico en los diversos Ayuntamientos de nuestra entidad; ya que tanto el propio Juez Cívico como su Secretario o Auxiliar deberán de ser Licenciados en Derecho con Titulo y Cedula Profesional, lo que garantizara el pleno respeto a los derechos humanos del quejoso como del presunto infractor.

Lo anterior, sin duda hará más expedito, transparente y acorde y a los principios de legalidad y debido proceso, el procedimiento que deberan de enfrentar el o los presuntos infractores al presuntamente violentar el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Sin pasar por alto que esta propuesta legislativa permite dar oportunidad a quien se vea afectado con la resolución definitiva del Juez Cívico a que acuda de manera optativo a la interposición del Recurso Ordinario de Revisión ante el Presidente Municipal o bien acuda en Juicio de Nulidad ante el Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

OCTAVO.- También resulta innovador y acorde a la justicia cotidiana que se incluyan al procedimiento la mediación y el procedimiento de queja, este último busca sin duda una función más activa del juez cívico, para que deje ser un juez que solo intervenga en infracciones de fin de semana y se constituya en un verdadero ente de administración de justicia vecinal.



XV LEGISLATURA

Dentro de la propuesta hecha por el iniciador, hay una gran incorporación a la ley, la cual es la posibilidad de llevar a cabo una mediación o conciliación entre las partes, estas técnicas alternativas de resolución de conflictos no desconocen la existencia de la controversia, sino que auxilia a las partes opuestas a utilizar medios alternativos para la resolución del problema sin llevar a cabo un proceso completo.

Cuando hablamos de mediación o conciliación es generar participación entre los involucrados, generar un esfuerzo de ellos mismos para gestionar sus diferencias, mismas que se pueden presentar como vecinales, familiares, viales y por supuesto, comunitarios.

El incluir las técnicas mencionadas anteriormente nos habla de inculcar la cultura de la paz en la ciudadanía sudcaliforniana, pues el promover la paz implica el aprendizaje de nuevas maneras de resolución de conflictos que permitan enfrentar la realidad del conflicto mismo dentro de parámetros de respeto mutuo, duelo, diálogo constante, conciencia de transformación con equidad y tolerancia y supone además, una clara renuncia al uso de la fuerza de la imposición y de la violencia.

Además, la mediación fomenta la responsabilidad de las personas entendiéndola como la habilidad de responder ante el conflicto que ha co-creado. Las personas se encargan por primera vez de gestionar con una participación activa sus controversias. Asimismo, se genera el desarrollo de habilidades comunicacionales, además, los convierte en promotores de la cultura de la paz los cual es posible que lleve a todos los ámbitos de su vida: el personal, familiar, social, profesional, generando que la relaciones en su alrededor mejoren y favorezca a una comunidad armoniosa.

Otra adición de importancia a esta ley es el procedimiento de queja, esta ayuda en buena medida a ofrecer una mayor seguridad por parte de la ciudadanía, pues así mejora la percepción de la



XV LEGISLATURA

ciudadanía al saber que sus inconformidades son escuchadas y se les da seguimiento dentro de un procedimiento legal que se apega a derecho y debido proceso.

Creemos que el comenzar a incentivar el uso de la queja por parte de los ciudadanos, puede ayudar a crear un ambiente de paz dentro de las colonias y también puede ser un elemento para las autoridades para reforzar sus programas de cultura cívica, sistemas de seguridad y del mismo modo, se puede crear una cultura preventiva hacia el delito.

NOVENO.- Es preciso que señalar que el proyecto de decreto propuesto de conformidad con lo que establece el artículo 114 de la ley que nos regula, por el iniciador recibió sencillas modificaciones de redacción, así como se llevó a cabo el replanteamiento de algunos dispositivos para facilitar la aplicación de la normativa propuesta, así como en materia de niñas, niños y adolescentes se armonizaron las disposiciones relativas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La estructura e integración de los Juzgados Cívicos en materia de personal auxiliar, se flexibilizo toda vez que existe una clara diferenciación de condiciones económicas y geográficas entre nuestros Municipios, a fin de que estos puedan tener libertad en el diseño normativo de la estructuración de sus Juzgados Cívicos, respetando la figura del Juez Cívico y del Secretario o Auxiliar de Juzgado.

También se consideró prescindir propiamente de la denominación del defensor, dado la naturaleza de la materia, que es de orden administrativo, se consideró que el presunto infractor o infractor puede ser representado y auxiliado por un profesional del derecho o persona de su confianza, ya que en muchos caso, dada la naturaleza de las faltas de policía y buen gobierno, no se requiere la intervención de un abogado propiamente y dada la



XV LEGISLATURA

característica sumaria del procedimiento congruente con el espíritu de la justicia cotidiana de llevar a cabo la solución de las problemáticas de forma pronta y sin rigoristas formulas procesales.

En esta tesitura se consideró dada la competencia que concurren entre el Poder Legislativo y los Ayuntamientos en materia de Bando de Policía y Buen Gobierno, dotar de facultad creativa a estos en razón de la materia, por ello se propuso la adición de un capitulo X denominado: "Complementariedad y Supletoriedad Normativa", disponiéndose que los Reglamentos de Juzgados Cívicos y Bandos de Policía y Buen Gobierno Municipales podrán adecuar o ampliar el procedimiento y figuras contempladas en la presente ley en materia de justicia cívica en razón de sus necesidades y condiciones administrativas, geográficas y presupuestales.

También se considero la supletoriedad para que en caso de lo que no se prevea en la ley de la materia, Reglamentos de Juzgados Cívicos y Bandos de Policía y Buen Gobierno Municipales, se aplicara de manera supletoria las disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

DECIMO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo lo siguiente:

"Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto."



XV LEGISLATURA

Esta Comisión de Estudio y Dictamen una vez analizada la Iniciativa materia del presente Dictamen discurrió que de ser aprobada no tendría un impacto presupuestario al alza al Presupuesto asignado para el Estado en el presente Ejercicio Fiscal.

No obstante cabe mencionar que tomando en consideración las problemáticas económicas generadas por la pandemia que nos encontramos viviendo por la propagación del virus **COVID-19**, se está considerando su entrada en vigor a mediados del año **2021** para los Municipios de La Paz y Los Cabos y para los municipios de Comondu, Loreto y Mulegé el 01 de enero de **2022**, lo anterior considerando las condiciones económicas y geográficas de cada uno de ellos, sin perjuicio que los Ayuntamientos que así lo consideren y puedan contar con la suficiencia presupuestaria para adelantar la entrada en vigor, puedan emitir la declaratoria a que hace alusión el último párrafo del artículo transitorio **SEGUNDO**.

Finalmente, los que integramos las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, y de Asuntos Fiscales y Administrativos, consideramos con las modificaciones propuestas, procedente la Iniciativa que hoy nos ocupa, con base en los antecedentes y consideraciones expuestas y de conformidad con las formalidades que exigen el primer párrafo del numeral **63** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y los artículos **171** y **172** de la Ley que organiza su estructura y su funcionamiento interno al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



XV LEGISLATURA

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS EN MATERIA DE FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 3°, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 y ADICIONAN los artículos 3° bis, 17 bis, 17 Ter, 17 Quater, 18 bis, 18 Ter, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, así como los capítulos VI, VII, VIII y IX, todos a la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 3o.-...

Sin perjuicio del procedimiento previsto en la presente ley, siempre que se encuentre alguna niña, niño y adolescente en el contexto de la comisión de una infracción, se notificará de inmediato a quien o a quienes ejerzan sobre él, la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para efectos de esta ley, se considerara adolescente a la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 3° Bis.- Tratándose de personas de quienes se presuma el padecimiento de alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará de manera verbal, a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, a fin de que adopten las medidas necesarias para evitar la comisión de nuevas infracciones, y en caso de omisión; quienes legalmente los tengan bajo su custodia responderán por estos de acuerdo a las consideraciones jurídicas procedentes.



XV LEGISLATURA

Asimismo, el Juez Cívico deberá procurar la correcta atención de estas personas, remitiéndolas por medio de oficio a la autoridad sanitaria de la comunidad encargada de la atención de padecimientos mentales para su debida atención y seguimiento.

ARTÍCULO 11.- El arresto administrativo solo podrá decretarlo el **Juez Cívico** y será ejecutado por la Dirección de Seguridad **Pública, Policía Preventiva** y Tránsito Municipal, por lo que ningún policía preventivo deberá aprehender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia y cuando la gravedad del acto sea continua o tenga efectos sociales negativos, en cuyo caso se presentará inmediatamente al **infractor** o a los infractores ante el **Juez Cívico**, bajo la más estricta responsabilidad del o los Agentes de Policía Preventiva que hubieren intervenido.

Los Bandos de Policía y Buen Gobierno indicarán que infracciones ameritan presentación inmediata del infractor o de los infractores ante el **Juez Cívico**.

ARTÍCULO 12.- En la fijación del importe de la multa, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, procurando guardar proporción y equilibrio, entre la conducta realizada constitutiva de la falta de Policía y Buen Gobierno y demás elementos de juicio que le permitan al Órgano Sancionador preservar ante todo el orden, la paz y la tranquilidad social.

ARTÍCULO 13.- Cuando con una o varias conductas **del infractor o infractores transgredan** uno o varios preceptos de los Reglamentos Municipales, el **Juez Cívico** podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder de los límites máximos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 14.- La duda razonable favorecerá al presunto infractor o infractores y obliga a los Jueces Cívicos a no imponer sanción alguna.

ARTÍCULO 16.- Compete al **Juez Cívico** el conocimiento de las Faltas de Policía y Buen Gobierno y a las autoridades administrativas que señalen los Reglamentos específicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley.



XV LEGISLATURA

El Juez Cívico deberá realizar la función de manera responsable, directa, honesta y diligente, procurando en todo momento la salvaguarda y el respeto_de los Derechos Humanos de los infractores a las leyes aplicables, asimismo, cuando sea necesario brindar el apoyo jurídico a las víctimas de un delito si es que lo hubiere, e informando de manera pronta y expedita a las autoridades competentes de cualquier incidencia relevante que pudiere presentarse durante el transcurso del turno que le corresponda.

ARTÍCULO 17.- El Juez Cívico contará con un Secretario o Auxiliar y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones.

El Secretario o Auxiliar ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Cívico en ausencia de éste.

ARTÍCULO 17 BIS.- En cada Juzgado Cívico actuarán Jueces en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas durante **los 365 días del año.**

ARTÍCULO 17 TER.- Los Juzgados Cívicos Municipales para el desempeño de sus funciones contaran con el auxilio de médicos legistas, trabajadores sociales, mediadores, agentes de la policía de seguridad pública, policía preventiva y transito municipal adscritos al Juzgado Cívico y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones que determine la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

La Coordinación Municipal de Justicia Cívica y Prevención del Delito llevará a cabo la supervisión de los Juzgados Cívicos, así como el registro y seguimiento de las audiencias dentro de la justicia cívica.

ARTICULO 17 QUATER.- El Juzgado Cívico contará con los espacios físicos acordes y necesarios para el desarrollo de sus funciones, además deberá contar con áreas separadas para la retención de presuntos infractores mayores de edad y para el resguardo para presuntos infractores Adolescentes. Cuando no cuente con estas



XV LEGISLATURA

áreas, se auxiliaran de las instalaciones que cuente la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal,

Las áreas de retención contarán con departamentos separados para hombres y mujeres y deberán contar cuando menos con las condiciones mínimas de higiene.

ARTÍCULO 18.- Para ser Juez Cívico, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con Titulo y Cédula Profesional expedida por autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- V. Acreditar los demás requisitos que para los efectos se contemplen en la convocatoria.

ARTÍCULO 18 BIS.- Para ser Secretario o Auxiliar de Juez Cívico, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener por lo menos 24 años de edad;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con Titulo y Cédula profesional expedida por autoridad competente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;



XV LEGISLATURA

- III. Acreditar capacitación y conocimientos en materia de medios alternos de solución de conflictos;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- VI. Acreditar los demás requisitos que para los efectos se contemplen en la convocatoria.

En adelante cuando en la presente Ley se haga se referencia al Secretario, se entenderá que se refiere también al Auxiliar del Juez Cívico o cualquier servidor público que realice las funciones que le señala la presente ley o el reglamento respectivo, no importando cual sea la denominación que se le asigne en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico Municipal.

ARTÍCULO 18 TER.- Las atribuciones y funciones específicas del Secretario y demás personal auxiliar a que refiere la esta Ley o los que prevengan los ordenamientos municipales deberán establecerse en el Reglamento de Juzgados Cívicos de cada Municipio.

ARTÍCULO 19.- En <u>la</u> cabecera municipal, las delegaciones y subdelegaciones municipales **se deberá** contar con **Juez Cívico**, correspondiendo la designación de este, así como la **del Secretario** a los Presidentes Municipales.

La designación y nombramiento de Juez Cívico y Secretario se realizara previa expedición de la convocatoria respectiva que al efecto emita la Coordinación Municipal de Justicia Cívica y Prevención del Delito o su equivalente en los Municipios, la cual presentara las propuestas al Presidente Municipal.

Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, se considerara para su designación y nombramiento a aquellos



XV LEGISLATURA

profesionistas que demuestren estar debidamente calificados en su formación jurídica, en el conocimiento teórico y práctico de la labor que se presta al público, mejor presentación, más ordenados en su trabajo, que tengan el más amplio conocimiento de los problemas vecinales del área a la que serán asignados y procurando que los seleccionados sean vecinos de la demarcación territorial, en donde ejercerán sus funciones.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento, por conducto de su Coordinación Municipal de Justicia Cívica y Prevención del Delito o su equivalente en los Municipios, supervisará el funcionamiento de los Juzgados Cívicos y dictará, los lineamientos de carácter técnico y jurídico a los que el Juez Cívico deberá sujetar su actuación para mejorar este servicio público, además de los que señale el Reglamento del Juzgado Cívico del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 21.- El Juez Cívico rendirá un informe anual de elabores a la Comisión Edilicia de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, además deberá llevar un índice y estadística de las faltas de Policía y Buen Gobierno, ocurridas en sus respectivas jurisdicciones, frecuencia y las circunstancias que influyan en su realización, con la finalidad de que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias para mantener y preservar el orden y la tranquilidad pública en sus Municipios.

CAPITULO V Del Procedimiento

ARTÍCULO 22.- Se entenderá que el presunto infractor o infractores sean sorprendidos en flagrancia, cuando:

I. El elemento de la Policía u otro cuerpo de seguridad presencie o quede constancia por medios electrónicos de la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga; o



XV LEGISLATURA

II. Que alguna persona señale al presunto infractor o infractores como responsables de la falta y sea inmediatamente perseguidos, en tanto no se abandone la persecución, y/o se encuentren en su poder instrumentos, objetos o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

En caso de ser un particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación al Juez Cívico o a la autoridad más cercana.

Cuando el Agente de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Presunto Infractor o Infractores y los conminará al orden para que suspenda de inmediato su actuar.

ARTÍCULO 23.- Una vez hecha la detención por el Agente de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, y previo a su inmediata presentación ante el Juez Cívico, procederá a la elaboración del Informe Policial Homologado y búsqueda de datos en el Registro Nacional de Seguridad Pública, a efecto de determinar si se requiere la presentación o detención del presunto infractor en otras Entidades Federativas del País, en el extranjero o del Estado de Baja California Sur.

En la presentación del presunto infractor o infractores ante el Juez Cívico, el Agente de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en el Informe Policial Homologado, además de los requisitos legales, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención proporcionando una copia del mismo al presunto infractor o infractores.



XV LEGISLATURA

Cuando un presunto infractor o infractores sean presentados ante el Juez Cívico por una autoridad distinta al Agente de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señala en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 24.- Si del registro no se desprende la existencia de datos para su legal procesamiento ante las autoridades estatales, federales o en el extranjero, deberá ser presentado ante el Juez Cívico con la boleta de remisión e Informe Policial Homologado, que por escrito o en medio electrónico y digital, deberá de exhibir y entregar al Secretario del Juzgado Cívico que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Membrete y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor o infractores, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, número de identificación o jerarquía, unidad de adscripción y firma de los Agentes de La Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, o alguna otra autoridad que hace la presentación, así como número de la unidad vehicular.



XV LEGISLATURA

Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el Presunto Infractor o Infractores han cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá de manera inmediata a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de la presente Ley o demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 25.- Si del certificado que se emita por parte del personal médico legista se desprende la existencia de lesiones o de alteraciones que pongan en riesgo la vida del infractor o infractores, se tomará conocimiento y valoración del Secretario y solicitará al Juez Cívico, quien deberá autorizarlo expresamente, sea puesto de inmediato a disposición de institución de salud, previa entrega y notificación de citatorio para su posterior presentación a la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 26.- El Secretario, recibirá al presunto infractor o infractores del o los Agentes de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, o cuerpos de seguridad, así como la boleta y sus pertenencias, atendiendo a lo establecido en las líneas precedentes, estampará su rúbrica, sello oficial, fecha y hora de recepción, regresando a su vez la copia de la boleta de remisión señalada.

A su vez, le proporcionará y facilitará los medios necesarios a efecto de que pueda realizar su llamada y sea certificado de inmediato por el médico legista de turno para garantizar sus derechos y su salud.

En caso de que el presunto infractor o infractores así lo soliciten, podrá ser asistido por un profesional del derecho, a efecto de que no quede en estado de indefensión y se salvaguarden los derechos humanos y constitucionales vigentes.



XV LEGISLATURA

ARTÍCULO 27.- Una vez hecha la recepción, registro administrativo y certificación médica del detenido, el Secretario en conjunto con el Agente de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, que ejerza la labor de custodio turnará al presunto infractor a los separos, en tanto se resuelve su situación jurídica mediante audiencia con el Juez Cívico.

ARTÍCULO 28.- El Juez Cívico, supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona como presunto infractor de la comisión de una falta administrativa, le sea elaborado el expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control y estadísticas sobre el índice de la población que son detenidos por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Si, presentado el presunto infractor o infractores, el Juez Cívico considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer el asunto y ordenara a los elementos aprehensores que pongan al infractor o infractores a disposición de las autoridades competentes de manera inmediata, respetando en todo momento sus derechos humanos, acompañarán a la puesta a disposición, las constancias y datos de prueba que obren en su poder, para que se efectúen las acciones legales correspondientes; entregándose además los objetos personales del infractor o infractores, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.

Si se determina por el Agente del Ministerio Público, que los hechos no son constitutivos de delito lo hará mediante oficio del conocimiento del Juez Cívico para efectos de que continúen el procedimiento conforme a las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTÍCULO 29.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez Cívico ordenará que el presunto infractor o infractores sean trasladados a las áreas de seguridad correspondientes, a excepción de las personas mayores de 65 años y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.



XV LEGISLATURA

ARTÍCULO 30.- Una vez determinado su estado físico y confirmada su aptitud, se procederá a dar inicio a la audiencia de calificación de la o las faltas administrativas imputadas.

ARTÍCULO 31.- En la audiencia referida, el procedimiento será siempre pública, con la única limitante de la conservación del orden en la sala y el respeto de los derechos de intimidad del presunto infractor o infractores, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este disposición legal.

En virtud de lo anterior, el Juez Cívico valorará prudentemente la pertinencia de dar acceso a un número adecuado de acompañantes del presunto infractor o a miembros de la prensa, quienes no podrán grabar audio y vídeo, en ningún caso para garantizar el respeto de la identidad del detenido y la seguridad personal del Juez Cívico.

ARTÍCULO 32.- Cuando el presunto infractor o infractores no hablen español o se trate de un sordomudo y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Si en el término de cuatro horas no se le asigna al presunto infractor un intérprete o no cuenta con uno, se procederá a su inmediata liberación y, en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

ARTÍCULO 33.- En caso de que el presunto infractor o infractores sean extranjeros, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberán acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos legales que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en esta Ley o el Reglamento de Juzgados Cívico.



XV LEGISLATURA

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos, el Juez Cívico ordenará se dé aviso a la embajada o consulado del país de origen del detenido, informando sobre su situación legal.

ARTÍCULO 34.- Todas las audiencias serán orales, sin embargo podrán ser registradas o videograbadas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juez Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Se presume que las actuaciones son legales y que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo solicitud expresa de parte y se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia en la que se dicte la resolución. Junto con el resto de las actuaciones, se elaborará un expediente tradicional, electrónico y/o digital que quedará en resguardo en los archivos del Juzgado.

ARTÍCULO 35.- El expediente tradicional o expediente electrónico y/o digital, deberá contener, cuando menos los siguientes:

- I. Boleta de remisión e Informe Policial Homologado;
- II. Dictamen o certificado médico;
- III. Boleta de pertenencias del presunto infractor, en resguardo del Secretario;
- IV. En caso de tránsito y vialidad, boletas de infracción y de remisión de vehículo a corralón y reportes de peritos en su caso;
- V. Registro de la Resolución que dicte el Juez Cívico;



XV LEGISLATURA

VI. Reporte de evaluación psicosocial del infractor y oficios de canalización y cumplimiento de sanción administrativa, en su caso; y

VII. Los demás documentos que el Juez Cívico considere relevantes.

I.

ARTÍCULO 36.- El procedimiento ante el Juez Cívico será sumario y estará constituido de una fase de conocimiento y en su caso de una audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia se iniciara conforme a las normas previstas, presentando el Juez Cívico la boleta de remisión y dando voz al Agente de policía aprehensor, que fungirá como representante social, para que presente el Informe Policial Homologado respectivo.

Y para que el Juez Cívico le pregunte al presunto infractor o infractores, si a su juicio existió abuso policial o corrupción por parte del elemento de policía aprehensor, haciéndole saber las responsabilidades por incurrir en el delito de falsedad de declaración.

En todo caso dará vista al área de Asuntos Internos de la corporación policiaca a que pertenezca el Agente de Policía que llevo a cabo la detención, para el deslinde de responsabilidades que corresponda; De igual manera, el Juez Cívico se cerciorará de que el presunto infractor haya ejercido su derecho a comunicarse con alguna persona de su confianza que lo asista y defienda.

Si por alguna razón, el Presunto Infractor no realizó la llamada respectiva, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que en caso, que así lo considere, nombre un profesional del derecho o persona de confianza que le asista.



XV LEGISLATURA

Todo Presunto Infractor podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

ARTÍCULO 37.- Continuara la audiencia con la intervención que el Juez Cívico haga para informar al presunto infractor o infractores los hechos de los que se le acusa, concediéndole el uso de la voz para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de que disponga, por sí o por el profesional del derecho o persona de su confianza que lo asistan en su defensa.

ARTÍCULO 38.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor o infractores aceptan la responsabilidad de la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución considerando esta situación como atenuante aplicando el mínimo de la sanción que corresponda a excepción de los casos de reincidencia o de faltas consideradas graves en los términos de la presente Ley o los Bandos de Policía y Buen Gobierno Municipales. Si el presunto infractor o infractores no aceptan los cargos, se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 39.- Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez Cívico podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás pruebas que, a su juicio, sean admisibles.

Cuando en los procedimientos obren pruebas obtenidas por los Agentes de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán. Si la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez Cívico suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.



XV LEGISLATURA

Acto seguido, el Juez Cívico le dará oportunidad al presunto infractor o infractores, por si o por un profesional del derecho o persona de su confianza que lo asista en su defensa, en su caso, aleguen lo que en su derecho convenga, acto seguido examinará y valorará las pruebas presentadas, resolverá si el presunto infractor o infractores, son o no responsables de las infracciones que se le imputan, y determinará la sanción que en su caso corresponda, conforme a esta Ley, así como a los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 40.- El Juez Cívico determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, la reincidencia, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 41.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Cívico, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación a través de la sanción del convenio respectivo, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación de la misma.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

ARTÍCULO 42.- Al resolver sobre la imposición de una sanción, el Juez Cívico apercibirá al infractor para que no reincida, haciendo de su conocimiento las sanciones que son decretadas para los reincidentes, así como las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 43.- Emitida la resolución, el Juez Cívico la notificará de manera oral e inmediata y personal al infractor o infractores en la audiencia, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. Señalar el Juzgado Cívico;



XV LEGISLATURA

- II. Indicar lugar y fecha de expedición;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción; y
- IV. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor o infractores en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Todas las resoluciones del Juez Cívico se entenderán debidamente fundadas y motivadas y se expedirán constancias por escrito, solamente a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 44.- Si el presunto infractor o infractores resultan no ser responsables de la infracción imputada, el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire inmediatamente.

En este supuesto, si la presentación del presunto infractor o infractores se realizó por parte de Agentes de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, u otro cuerpo de seguridad, el Juez Cívico calificará de ilegal la detención y dará vista en todos los casos, al área de Asuntos Internos para el deslinde responsabilidades que correspondan.

Si resulta responsable de una infracción que admita conmutación en términos de este reglamento, al notificarle la resolución, el Juez informará al infractor que el arresto impuesto podrá conmutarse por el número determinado de horas de trabajo en favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal y que se ejecuten por conducto de la Coordinación Municipal de Prevención del Delito.

CAPITULO VI Del Procedimiento Especial para Adolescentes infractores e incapaces



XV LEGISLATURA

ARTÍCULO 45.- En caso de que el presunto infractor sea un adolecente o padezca una discapacidad mental, el Juez Cívico citará a quien ejerza la guarda y custodia o tutela, legal o de hecho en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

Cuando se trate de un menor de doce años, el menor será entregado de manera inmediata a quien ejerza la patria potestad, la tutela o guarda y custodia, sin perjuicio, que en caso de existir algún afectado, puedan presentar queja en los términos de la presente ley para que respondan por los daños o perjuicios ocasionados.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o guarda y custodia en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez Cívico procederá a dar aviso a la a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o en su caso Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para su intervención.

ARTÍCULO 46.- En atención a la salvaguarda de su integridad personal y en tanto se desarrolla su audiencia, el adolecente deberá permanecer en la oficina del Juez Cívico o en un área especial destinada para adolescentes.

ARTÍCULO 47.- En caso de que el menor o incapaz requieran asistencia temporal o permanente, el Juez Cívico solicitará el apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal para que a través de estas instancias se determine su adecuada canalización o se realicen los trámites que correspondan.

ARTÍCULO 48.- Si los padres, tutores o representantes de los adolescentes, menores o incapaces infractores se presentaren, se les hará una amonestación y serán turnados al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal para que se les informe, oriente y canalice a los programas o instancias adecuadas para el caso en concreto.



XV LEGISLATURA

ARTÍCULO 49.- Si a pesar de la amonestación a que hace referencia el artículo anterior el menor reincide en dos ocasiones en la comisión de faltas, se procederá hacer de conocimiento estos hechos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por exposición de incapaces dada la omisión de cuidado por parte de quien ostente su tutela o guarda y custodia.

ARTÍCULO 50.- De no presentarse los representantes o tutores del menor o incapaz infractor, se remitirá directamente al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal o institución de asistencia social para su resguardo y se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La amonestación impuesta a los padres, tutores o representantes de los menores, no exime de reparar el daño causado, por lo que deberán conciliar con los afectados mediante la formalización del convenio respectivo para proceder a la reparación del mismo.

CAPITULO VII Del Procedimiento de Queja

ARTÍCULO 51.- Cualquier persona podrá presentar quejas por hechos constitutivos de presuntos infracciones en materia de Justicia Cívica ante el Juez Cívico o ante la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, o ante la autoridad de la que dependa jerárquicamente el agente aprehensor quienes de inmediato informarán a aquél.

La queja se presentará de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, incluso de manera anónima a la línea de emergencia.

En este último supuesto, la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, o la autoridad a quien corresponda, realizará una revisión previa para confirmar la infracción, informando en todo caso al Juez Cívico.



XV LEGISLATURA

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la misma y firma del quejoso, esta última no será requerida para el caso de queja anónima.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

ARTÍCULO 52.- El Juez Cívico considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará en ese acto al quejoso, de no ser posible dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, en el plazo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Baja California Sur; debiéndose resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición ante el Secretario del Ayuntamiento.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, decretándola el Juez Cívico al momento de desechar la queja.

ARTÍCULO 53.- El citatorio que emita el Juez Cívico a las partes, será notificado por un Agente de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo del Ayuntamiento y folio;
- II. El Juzgado Cívico que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio del Presunto Infractor;



XV LEGISLATURA

- IV. La presunto infracción por la que se le cita;
- V. Nombre del quejoso;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre del Juez Cívico que emite el citatorio;
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;
- IX. Requerimiento a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia; y
- X. El apercibimiento al presunto infractor de la consecuencia de su inasistencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente. Si el presunto infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Si el Presunto Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal situación y se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse. Pasado ese tiempo sin que el presunto infractor se presente, se notificará por los estrados del Juzgado Cívico durante 3 días, vencido este término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

ARTÍCULO 54.- En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el presunto infractor no compareciera a la audiencia, el Juez Cívico, previa confirmación de la notificación en términos del artículo anterior, librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al oficial policial responsable del sector de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, que corresponda a su



XV LEGISLATURA

domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas

ARTÍCULOS 55.- Los Agentes de La Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, observando los principios de actuación a que están obligados, en caso contrario se harán acreedores las sanciones aplicables en su caso.

ARTÍCULO 56.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la audiencia no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto para presentación del presunto infractor, y si se encuentra el quejoso, se llevará cabo el procedimiento por queja.

CAPITULO VIII Del Procedimiento de Mediación y Conciliación

ARTÍCULO 57.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, y previo a la apertura de la audiencia, el Juez Cívico las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan, el Juez las remitirá con un mediador quien explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el Juez Cívico.

El mediador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Estado de Baja California Sur.



XV LEGISLATURA

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez Cívico, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el Juez Cívico que determinó la suspensión.

En los Juzgados en los que no se cuente con mediadores, esta función la realizara el Secretario de Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 58.- El convenio alcanzado tendrá como objeto la reparación del daño y el compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento, estableciendo los términos y el plazo para el cumplimiento. Deberá constar por escrito y estar firmado por las partes.

El Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 59.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y una multa de 1 a 30 Unidades del Valor diario de la Unidad de Medida de Actualización. A partir del incumplimiento, el afectado tendrá 15 días para solicitar al Juez Cívico que haga efectivo el apercibimiento.

El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Transcurridos 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

ARTÍCULO 60.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará de inmediato la audiencia sobre la responsabilidad.



XV LEGISLATURA

ARTÍCULO 61.- El Juez Cívico iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del presunto infractor o infractores, verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso o al representante común en caso de ser varios, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al presunto infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Otorgará el uso de la palabra al representante al o los Agentes de Policía Preventiva o al representante de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, cuando tengan relación con la solución o el origen del conflicto;
- V. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- VI. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

En el caso de que el quejoso o el presunto infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto atendiendo a la naturaleza sumarísima del procedimiento.



XV LEGISLATURA

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez Cívico suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas salvo causa justificada, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Juez Cívico requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas señalándole un plazo para cumpla el requerimiento y remita las pruebas sin dilación alguna.

CAPITULO IX De los Recursos

ARTÍCULO 62.- Si la resolución que se pronuncie ordena la imposición de una multa al presunto infractor, y este la considera improcedente, podrá impugnarla vía el recurso de revisión que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ante el Presidente Municipal, quien resolverá de plano, pero la suspensión del pago de la multa solo procederá si la cauciona con cualquier medio de garantía a satisfacción del Juez Cívico.

El recurso de revisión será optativo para el presunto infractor o su representante legal, ya que será podrá interponer el recurso de revisión o el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a las disposiciones y procedimientos señalados en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

CAPITULO X

De la complementariedad y supletoriedad normativa.

ARTICULO 63.- Lo Reglamentos de Juzgados Cívicos y Bandos de Policía y Buen Gobierno Municipales podrán adecuar o ampliar el procedimiento y figuras contempladas en la presente ley en materia de justicia cívica en razón de sus necesidades y condiciones administrativas, geográficas y presupuestales.



XV LEGISLATURA

Lo no previsto en la presente ley, Reglamentos de Juzgados Cívicos y Bandos de Policía y Buen Gobierno Municipales, se aplicara de manera supletoria las disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio **PRIMERO**, las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto, relativas al procedimiento, integración, instalación y operación de los Juzgados Cívicos, entraran en vigor bajo la siguiente gradualidad:

- a) En el Municipio de La Paz y de Los Cabos, a las cero horas del 01 de junio de dos mil dos mil veintiuno.
- **b)** En los Municipios de Comondu, Loreto y Mulege a las cero horas del 01 de enero de dos mil dos mil veintidós.

Los Municipios que cuenten con la suficiencia presupuestaria para adelantar la instauración y operación de los Juzgados Cívicos, podrán a través de su cabildo, emitir con antelación a la gradualidad antes señalada, mediante la expedición de la declaratoria a que hace alusión el artículo **SEPTIMO transitorio**, en cuyo caso deberán apegarse a las normas que se reforman y adicionan en el presente decreto y demás disposiciones transitorias.

TERCERO. En los Municipios en los cuales no entre en vigor el presente Decreto de conformidad con lo establecido el artículo **SEGUNDO transitorio**, los procedimientos y los Juzgados Calificadores, se ajustaran a las normas establecidas con anterioridad al presente decreto.



XV LEGISLATURA

CUARTO. Los procedimientos por infracciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto o que a la entrada en vigor del presente decreto se estén substanciando, se tramitarán hasta su conclusión y en su caso, ejecución de sanciones, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la infracción.

QUINTO.- Durante la vacatio legis de este Decreto deberán armonizarse los Bandos de Policía y Buen Gobierno Municipales y expedirse los Reglamento de los Juzgados Cívicos Municipales y las demás disposiciones legales aplicables, las cuales deberán emitirse y publicarse con una anticipación de 30 días hábiles de anticipación a la entrada en operación de los Juzgados Cívicos.

SEXTO.- Los Ayuntamientos deberán expedir la **DECLARATORIA** de la entrada en operación de los Juzgados Cívicos en su Municipio de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

SÉPTIMO.- Por esta única ocasión, para facilitar la entrada en operación de los Juzgados Cívicos, los Municipios podrán prescindir de la convocatoria para la designación de los Jueces Cívicos y Secretarios, dando preferencia para ocupar dichos cargo a los Jueces Calificadores que actualmente desempeñan esa función, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos necesarios para ocupar dichos cargos y que se señalan en el presente Decreto.

OCTAVO.- En los Municipios en los cuales, los jueces calificadores que a la entrada en vigor del presente Decreto de acuerdo con la gradualidad establecida en artículo **SEGUNDO transitorio**, no cumplan con los requisitos para ser Juez Cívico o Secretario, serán reasignados a las áreas que determinen la Oficialía Mayor o la Dirección o Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento correspondiente, lo anterior sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos.

NOVENO.- Los Ayuntamientos de la entidad deberán prever en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente que sean incluidos los recursos económicos necesarios para el debido cumplimiento del presente Decreto.



XV LEGISLATURA

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE COMISIÓNES PERMANENTE UNIDAS DE:

DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS.

DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA.
PRESIDENTE

DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO. SECRETARIO

DIP. ANITA BELTRAN PERALTA. SECRETARIA



DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

DIP.RAMIRO RUIZ FLORES. PRESIDENTE

DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO. SECRETARIO

DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO. SECRETARIA

(ESTA HOJA NUMERO 41 FORMA PARTE DEL DICTAMEN RELATIVO A**DICTAMEN QUE PRESENTAN DE FORMA UNIDA LAS COMISIONES PERMANENTES** DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENA, Y DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS EN RELACION A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS EN MATERIA DE FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS MUNICIPALES).